

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10066 00
De: Yonatan Rodríguez Cruz
Vs: Crediefectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10066 00
ACCIONANTE: YONATAN RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADO: CREDIEFECTIVO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YONATAN RODRIGUEZ CRUZ.**, en contra de la **CREDIEFECTIVO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

ANTECEDENTES

YONATAN RODRIGUEZ CRUZ, promovió acción de tutela en contra de la **CREDIEFECTIVO**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió:

PRIMERO: Que se ampare mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad **CREDIEFECTIVO**.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta **completa, clara, precisa y de fondo** a la totalidad de pretensiones y envíe de toda la documentación relacionada.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

PRIMERO-: El 01 de marzo de 2024, mediante derecho de petición radicado al correo electrónico crediefectivo@hotmail.com , que corresponde a la dirección electrónica de la entidad accionada, solicité a la accionada lo siguiente:

PRIMERA: Se me expida certificación en donde me informen el valor total financiado y la clasificación de modalidad de crédito con proyección de plazo de cuotas con la tasa de interés de referencia, la tasa de interés máxima legal aplicada al momento del crédito, tasa de interés efectiva anual y la tasa de interés moratoria.

SEGUNDA: Se me expida certificación con estado del crédito actual aplicando con saldos iniciales y finales, cuotas imputadas al pago con aplicación de abonos a capital e interés moratorios que se han aplicado a las cuotas puestas en mora

TERCERA: Se me expida copia del comprobante de egreso con su correspondiente soporte de recibo de caja y soporte de cuenta afectada.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10066 00
De: Yonatan Rodríguez Cruz
Vs: Crediefectivo

- CUARTA:** Se me expida copia legible de la libranza por mi suscrita y que autoriza la solicitud de descuentos de mis salarios ante el pagador del ejército Nacional.
- QUINTA:** Se me expida copia del recibo de consignación si fue recibo mediante cuenta bancaria, del giro si fue realizado por medio del mismo, de la transferencia en caso de haber sido realizado mediante dicha modalidad.
- SEXTA:** dar respuesta a cada uno de los puntos expuestos en forma comprensible, clara y precisa aportando en escrito adicional la información sobre proyección de crédito solicitada
- SEPTIMA:** Se de por terminado todo vinculo contractual con esta entidad.
- OCTAVO:** Se proceda a presentar ante el Pagador del ejército Nacional el reporte de manera perentoria de suspensión de descuentos en favor de la entidad

SEGUNDO-: El día 04 de marzo de 2024 la entidad accionada remite respuesta, en la cual dice anexar letra de cambio, libranza y contrato de mutuo suscrito con la entidad.

TERCERO: Al revisar los documentos, no se me envía el contrato de mutuo, que informa la entidad yo suscribí, el cual brinda la información del seguro

de vida que se me está efectuando y el cual no recuerdo haber suscrito, lo cual establece que la respuesta no fue completa, ni clara a todas mis peticiones, ya que solicité el envío de todos los documentos suscritos por mí.

Con fundamento en los anteriores hechos, se solicita al señor juez se pronuncie sobre las siguientes:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

CREDIEFFECTIVO (Archivos.06).

Informa que el día 04 de marzo de 2024 se dio **RESPUESTA DE FONDO** al Accionante y se le remitieron los documentos que integran el contrato de mutuo con interés bajo el entendido de que el contrato de mutuo queda instrumentado en la letra de cambio conforme a las directrices del Código de Comercio, en lo que se refiere a los títulos valores.

Es así que en los soportes enviados están:

- La Libranza No. 16956 del 02 de enero de 2023, suscrita por el Accionante. **(Folios 5 y 6 de la respuesta al D. de petición)**
- La autorización de los descuentos por nómina, suscrita por el Accionante. **(Folio 7 de la respuesta al D. de petición)**
- La Letra de cambio firmada e instrucciones para su diligenciamiento, que es uno de los títulos valores que integran el contrato de mutuo, como pasa a explicarse más adelante con apoyo jurisprudencial. **(Folio 21 de la respuesta al D. de petición)**
- Tabla de amortización del crédito, en la que se detallan los gastos administrativos, incluido el **Seguro Deuda por Muerte del Deudor**, comisiones, estudio del crédito, papelería, etc., conforme al

reglamento de otorgamiento de créditos que tiene adoptado CREDIEFFECTIVO SAS y que fue aceptado por el Accionante, en los formatos suscritos por él. **(Folios 04, 06 y 07 de la respuesta al D. de petición)**

El contrato de mutuo que echa de menos el Accionante, quedó instrumentado con la firma de los títulos valores firmados por él, ACEPTANDO EL PAGO DE LA OBLIGACION.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone a estudiar para determinar con las pruebas allegadas, sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en

ineficaz.
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; resulta fácil identificar la pretensión de la activa. Es menester recordar que el derecho de petición objeto de amparo, fue radicado a través de correo electrónico, el 01 de marzo de 2024, tal como se constata con las pruebas allegadas por la actora, y que el mismo tiene acápites de notificaciones para recibir la respuesta. La cual fue enviada al correo de notificaciones el 12 de marzo de 2024, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente.

Para claridad meridiana en la respuesta a la presente acción, se hizo **NUEVAMENTE EL ENVIÓ DE LOS TÍTULOS VALORES QUE CONSTITUYEN EL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS** (letra, pagaré y carta de instrucciones),

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10066 00
De: Yonatan Rodríguez Cruz
Vs: Crediefectivo

ALCANCE A RESPUESTA DEL 04 DE MARZO DE 2024 - YONATAN RODRIGUEZ CRUZ

Recibidos

Credi Efectivo Limitada <crediefectivo@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 4:37 PM

Para:derechoynotificaciones@hotmail.com <derechoynotificaciones@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

ALCANCE RESPUESTA D. PETICION DEL 01 DE MARZO DE 2024.pdf;

Señor

YONATAN RODRIGUEZ CRUZ

derechoynotificaciones@hotmail.com

Asunto. – Alcance a respuesta a su derecho de petición del **01 de marzo de 2024**, respondido el día 04 de los corrientes.

Dando alcance a la respuesta dada a su derecho de petición de la referencia y, estando dentro del término señalado por la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan la materia, respetuosamente damos RESPUESTA DE FONDO adjuntando la totalidad de documentos que integran el contrato de mutuo con interés.

Anexo: **29 FOLIOS EN PDF.**

Dicho lo anterior, el despacho entra revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento del hecho superado del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho petición a la dirección de correo electrónico desde la que se recibió la radicación, hecha por la señora **YONATAN RODRIGUEZ CRUZ**, a solicitud derechoynotificaciones@hotmail.com Lo anterior teniendo en cuenta la contestación que emitió la secretaría **CREDIEFECTIVO SAS.**

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna._

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10066 00
De: Yonatan Rodríguez Cruz
Vs: Crediefectivo

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **YONATAN RODRIGUEZ CRUZ** en contra de la **CREDIEFFECTIVO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5cbd735b9d05adf1f53940a71c748485a0525a54d0de817e4815f454e3ea9f**
Documento generado en 21/03/2024 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>